

Proceso Acción Reivindicatoria  
Radicado: 2020-077



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso  
Celular: 316 448 76 04  
Correo Electrónico: [jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Albán, Cundinamarca catorce (14) de diciembre de 2020

Del escrito de excepciones previas realizada por la parte demandada, CORRASE traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre las mismas o pida pruebas, de acuerdo al artículo 101 del Código General del Proceso.

Vencido el término, retórnese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA JUEZ**  
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU DE ALBAN CUNDINAMARCA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 15 de diciembre de 2020  
Notificado por anotación en ESTADO N° 56 de esta misma fecha.

*Decy Liliana Rico P.*  
DECY LILIANA RICO PARRA  
Secretaria

**DERECHO & RECAUDOS LTDA**  
**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
CALLE 19 NO 7-48 OFICINA 19 01 TELÉFONOS 2433698 – 2818716  
Correo electrónico: [notificadyrltda@gmail.com](mailto:notificadyrltda@gmail.com)  
EDIFICIO COVINOC

Señor  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBAN- C/MARCA  
E. S. D.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE MARIA ESTHER GOMEZ BARRAGAN V/S  
WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO  
No 2020-0077

RICARDO MENESES SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la C.C. 13.170.942 de Villa Rosario y tarjeta profesional de abogado No 66.639 del C.S. de la j., obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado, encontrándome dentro del término legal, procedo a proponer as siguientes excepciones previas:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA**

Frente a esta excepción es de señalar que, de acuerdo con la doctrina Constitucional, se han establecido unos presupuestos procesales para la prosperidad de la acción reivindicatoria, entre ellos se encuentra el que el bien objeto de la reivindicación recaiga "sobre una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular."

*En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:*

*"1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.*

*1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.*

***1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicada. (Las negrillas son nuestras)***

*1.2.5 Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el*

**DERECHO & RECAUDOS LTDA**  
**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
CALLE 19 NO 7-48 OFICINA 19 01 TELÉFONOS 2433698 – 2818716  
Correo electrónico: [notificadyrltda@gmail.com](mailto:notificadyrltda@gmail.com)  
**EDIFICIO COVINOC**

*objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84"*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la actora no identificó plenamente el inmueble que pretende reivindicar, transcribiendo en el numeral Octavo los linderos generales del predio denominado SANTA HELENA LA ESPERANZA, sin individualizar la cabida y linderos de la cuota parte que le corresponde dentro del mismo.

Recordemos que, en tratándose de demanda que versen sobre bienes inmuebles estos se deben de identificar plenamente, tal como lo señala el artículo 83 del C.G del P.; en el presente caso, si bien el actor identificó el predio, es de advertir señor Juez, que la demandante es comunera en común y proindiviso, de tal suerte que no puede reivindicar, pues aún no se ha realizado la división material del predio, que permita identificar cual es la parte que le corresponde. Recordemos que la actora manifestó tener una participación del 31% sobre el ciento por ciento. De prosperar la presente acción reitero lo dicho en la contestación de la demanda, se estaría convalidando un despojo de la posesión que tiene el demandado, pues la actora no es la propietaria inscrita del 100% del inmueble.

El art 950 del código civil señala que se encuentra legitimado para el ejercicio de la acción de dominio quien demuestre ser el titular pleno, dice a norma lo siguiente: "La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa."

Como se ha advertido en esta excepción, la demandante no tiene la propiedad plena, absoluta del predio, pues es una comunera y como tal pretende reivindicar para si el ciento por ciento del predio, sin entrar a identificar plenamente la cuota parte de la cual es propietaria inscrita, desconociendo los derechos de los otros comuneros y del mismo demandado, quien no sólo es comunero, sino que además detenta la posesión del inmueble.

También se presenta ineptitud de la demanda en cuanto a que la pretensión de la demanda va dirigida a reivindicar el ciento por ciento del inmueble de acuerdo a la pretensión primera, sin embargo, adviértase señor Juez que la actora solo es propietaria inscrita del 31.25% del inmueble tal como se demuestra con el certificado de tradición. En este punto llama la atención a que no se ha individualizado plenamente la parte que pretende reivindicar, por lo que no se cumple con el requisito de individualización.

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial sala de decisión Civil- Familia al resolver la segunda instancia del proceso:

Providencia: Sentencia- 2ª-28 de agosto de 2018  
Proceso: Reivindicatorio (Agrario)  
Expediente: 66001-31-03-004-2012-00164-01  
Demandante: Mery Mejía Alvarán y Lida Sorany Garcia Mejía  
Demandado: Dario Molina Hincapié  
Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Señaló:

(...)

"Se analizan los tres requisitos del artículo 946 del Código Civil para verificar si se cumple con la acción que se ha solicitado, (...)"

**DERECHO & RECAUDOS LTDA**  
**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
CALLE 19 NO 7-48 OFICINA 19 01 TELÉFONOS 2433698 – 2818716  
Correo electrónico: [notificadyrltda@gmail.com](mailto:notificadyrltda@gmail.com)  
EDIFICIO COVINOC

“En cuanto al tercero que es que la demanda recaiga sobre una cuota singular reivindicable o sobre una cuota determinada de una cosa singular, no se daría porque las demandantes son dueñas solamente de una sexta parte y esta no está debidamente individualizada-“ (LKas negrillas son nuestras)

(...)

“Por lo tanto de acuerdo a todo lo que se ha analizado las pretensiones de esta acción reivindicatoria están llamadas al fracaso, por cuanto no se cumple con todos los requisitos analizados.”

En efecto señor Juez, la acción reivindicatoria, reitero va dirigida contra el ciento por ciento de la propiedad, sin embargo la actor, solo es propietario inscrito del 31.25% en común y proindiviso y dicho porcentaje de participación no esta debidamente individualizado en el cuerpo de la demanda.

Por lo expuesto, solicito al despacho declarar probada la excepción previa propuesta y dar por terminado el proceso.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Téngase como fundamentos legales el artículo 100 del C.G.P.; artículo 946 y siguientes del Código Civil.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas las demanda y sus anexos.

**NOTIFICACIONES**

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 19 No 7-48 Of. 19-01 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificadyrltda@gmail.com](mailto:notificadyrltda@gmail.com)

Celular 300 5568521

Del señor Juez,

  
RICARDO MENESES SANTAMARIA  
C.C. 13.170.942 de Villa Rosario  
T.P. 66.639 del C.S. de la J.